



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 25 de Marzo de 2009 No. 153

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:	Página
Pub. No. 1107-A-2009-A Decreto por el que se autoriza la constitución del Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Programa de Tecnologías Educativas y de la Información para el Estado de Chiapas.	2
Pub. No. 1107-A-2009-B Reglamento Interno de los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes.	7



Publicaciones Estatales:

Publicación No. 1107-A-2009-A

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que la prioridad del Estado de Chiapas ha sido convertirse en una de las Entidades del país que mayormente realiza acciones que contribuyan al mejoramiento del nivel educativo.

Que la Secretaría de Educación Pública comunicó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que convocaría a los Gobiernos de las Entidades Federativas y al Sector Privado para el desarrollo del **"Programa de Tecnologías Educativas y de la Información"**, con el firme propósito de que el magisterio de educación básica cuente con facilidades para la adquisición de equipos de cómputo y con esto mejore las condiciones laborales de los mismos.

Que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, ha diseñado el **"Programa de Tecnologías Educativas y de la Información"**, cuyo objetivo consiste en incentivar y apoyar al personal docente de educación básica afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que dependan del Gobierno del Estado de Chiapas, con la finalidad de que puedan adquirir con facilidades, paquetes informáticos integrados por computadoras y software.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012 establece como uno de sus objetivos principales ofrecer más oportunidades de desarrollo personal y colectivo a sus habitantes, así como elevar la calidad de la docencia y ampliar la cobertura de los sistemas para mejorar los indicadores educativos, como instrumento eficaz para el desarrollo de las aptitudes de las personas, que incide en el mejoramiento de calidad de vida de los individuos y de la sociedad.

El Gobierno del Estado reconoce como elemento primordial y necesario para el desarrollo de las acciones enmarcadas dentro del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, los servicios que presta la base trabajadora magisterial a la Administración Pública Estatal. En este sentido no solo es una prioridad procurar el beneficio de todos sus trabajadores en forma general, sino que también lo es coadyuvar con las instancias responsables en la instrumentación de políticas públicas y de acciones administrativas y financieras que permitan mejorar las condiciones económicas, sociales y laborales de los trabajadores y sus familias.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, ha considerado pertinente incorporarse al esquema del **"Programa de Tecnologías Educativas y de la Información"**, al prever que esta acción permitirá materializar el propósito de lograr la efectiva equidad

educativa y coadyuvar así, no solo al proceso de actualización del Magisterio, sino a facilitar también el acervo y manejo de tecnologías de punta.

Ante ello, para la transparencia, eficiencia y eficacia en el ejercicio de los recursos es necesario crear el instrumento jurídico idóneo que permita la instrumentación del programa de manera oportuna y con esto generar certeza a la Entidad Federativa y la Federación de los resultados del programa; logrando finalmente incentivar y apoyar de manera eficiente al personal docente de educación básica en la entidad, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

“Decreto por el que se autoriza la constitución del Fideicomiso Público de Inversión y Administración del Programa de Tecnologías Educativas y de la Información para el Estado de Chiapas”

Artículo 1º.- Se autoriza la constitución del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para incentivar y apoyar al personal docente del nivel de educación básica del Estado, al que se le denominará **“Fideicomiso del Programa de Tecnologías Educativas y de la Información para el Estado de Chiapas”**, el cual indistintamente podrá ser identificado por sus siglas como **FIPETEICH**.

Artículo 2º.- El presente Fideicomiso tendrá como fines constituirse en un fondo patrimonial del cual puedan disponerse recursos para incentivar y apoyar al personal docente del nivel de educación básica que dependen del Gobierno del Estado de Chiapas, y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en adelante el “SNTE”, para que puedan adquirir con facilidades, paquetes informáticos integrados por computadoras y software.

Artículo 3º.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 396 y 408 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en correlación con los diversos 2º, último párrafo, 27, fracción II y 29, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el titular de la Secretaría de Hacienda fungirá como Fideicomitente y tiene las facultades para suscribir el contrato de fideicomiso con la institución fiduciaria que él mismo designe para tales efectos.

Artículo 4º.- En términos de lo señalado por el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Fideicomitente al momento de suscribir el Contrato de Fideicomiso, o en su caso, el Comité Técnico en las sesiones que lleve a cabo, determinarán quiénes tendrán el carácter de Fideicomisarios, en caso de que éstos deban designarse.

Los derechos de los Fideicomisarios estarán limitados única y exclusivamente a lo expresamente determinado por el Fideicomitente o por el Comité Técnico, según corresponda.

Artículo 5º.- El Patrimonio del Fideicomiso se integrará de la siguiente manera:

- I. Con la aportación inicial del Gobierno Federal, por un monto de \$51,893,750.00, (Cincuenta y un millones, ochocientos noventa y tres mil, setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al momento de suscribir el contrato de Fideicomiso con la institución Fiduciaria, que para tales efectos se designe.

- II. Con la aportación inicial del Gobierno del Estado de Chiapas, a través del Fideicomitente, por un monto de \$4,212,450.00, (Cuatro millones, doscientos doce mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), al momento de suscribir el contrato de Fideicomiso.
- III. Por las subsecuentes aportaciones que en su caso realice el Fideicomitente, con recursos propios y/o de cualquier otra fuente de Financiamiento.
- IV. Por las aportaciones, en efectivo que por cualquier título legal de las dependencias y entidades estatales o federales, gobiernos municipales, personas físicas o morales, los sectores públicos y privados, nacionales o extranjeros y organismos nacionales e internacionales, decidan aportar sin que por ello se les considere Fideicomitentes ni Fideicomisarios.
- V. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que, en su caso, reciban o se incorporen por cualquier título legal al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.
- VI. Con las cantidades provenientes de la recuperación de créditos otorgados por financiamientos, en función de las operaciones del Fideicomiso.
- VII. Por los demás recursos que legalmente puedan procurarse en el presente Fideicomiso.

A excepción de lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, las personas u organismos públicos o privados que aporten bienes o recursos al patrimonio del Fideicomiso, no tendrán el carácter de Fideicomitentes ni de Fideicomisarios, únicamente serán considerados como aportantes solidarios y no tendrán derecho alguno por sí o a través de terceras personas, sobre el presente Fideicomiso.

Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso que provengan de las cantidades de dinero que se encuentren en poder de la Fiduciaria, mientras no se destinen al cumplimiento de los fines, no se considerarán parte del patrimonio fideicomitido; la Secretaría de Hacienda, cuidará que en el Contrato de Fideicomiso, se establezca el procedimiento para su entrega por parte de la Institución Fiduciaria.

Artículo 6°.- Para la ejecución del Fideicomiso materia del presente Decreto, en los términos de los artículos 80 de la Ley de Instituciones de Crédito; 405 en correlación con el 402 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se constituye un Comité Técnico que estará integrado de la siguiente manera: por el Titular de la Secretaría de Educación, quién lo presidirá, cuatro Vocales; dos de ellos serán invariablemente representantes del Gobierno del Estado; la Vicepresidencia y los dos vocales restantes serán representantes de la sección 7 y 40 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, todos ellos con derecho a voz y voto.

El cargo de Secretario Técnico recaerá en un representante del Gobierno del Estado, suplido en casos de ausencia por uno de los representantes de las Secciones 7 y 40 de del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes serán designados en la primera sesión que realice el Comité Técnico; la figura del Secretario Técnico tendrá derecho únicamente a voz, y contará con las facultades y obligaciones que para tal efecto se establezcan en el contrato de Fideicomiso. Su actuación tendrá el

carácter honorífico, por lo que no recibirá remuneración alguna por su desempeño en las actividades que realice en cumplimiento de los fines del instrumento que se suscribe.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 405, en correlación con el 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda en su carácter de Fideicomitente Único del Gobierno del Estado, participará en las sesiones que celebre este órgano colegiado, con el carácter de invitado permanente con derecho a voz más no a voto.

De igual manera, podrán intervenir con el carácter de invitados, con derecho a voz, representantes de las dependencias y entidades federales, cuya actividad sea concordante con los fines del Fideicomiso o en aquellos casos que establece el artículo 404 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Para efectos de asesoría y recomendaciones dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, intervendrá un representante de la Secretaría de la Función Pública; así como un representante de la institución fiduciaria, ambos únicamente con derecho a voz, más no a voto.

Por cada uno de los miembros propietarios, se designarán por escrito los respectivos suplentes, las opiniones que realicen los suplentes, se entenderán que las realizan en nombre de su representado y las decisiones que éstos adopten en el Comité Técnico serán igualmente válidas como si las hubieran tomado los titulares. Los nombramientos de los integrantes tendrán carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por su desempeño en las actividades del Comité Técnico.

El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjetables, debiéndose cumplir en sus términos, siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a las disposiciones consagradas en el presente Decreto, en el Contrato que al respecto se suscriba, y en las Reglas de Operación del propio Fideicomiso.

Artículo 7°.- La Secretaría de Hacienda cuidará que en el Contrato de Fideicomiso se establezcan las facultades y obligaciones que tendrá el Comité Técnico, el Presidente, el Secretario Técnico y la Institución Fiduciaria, así como la forma en que funcionará este órgano colegiado.

Artículo 8°.- El patrimonio del Fideicomiso se aplicará para los fines consignados en este instrumento y en caso de duda o contradicción, el Comité Técnico tendrá amplias facultades para resolver lo conducente. Podrá, en caso de considerarse necesario, con fundamento en lo señalado en el artículo 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, solicitar al Fideicomitente su opinión al respecto.

Artículo 9°.- El cumplimiento de los fines del Fideicomiso será realizado de manera directa por la Secretaría de Educación, a través del personal que conforma su estructura laboral. En caso de probada necesidad, el Comité Técnico, podrá autorizar la contratación de servicios técnicos y/o profesionales de personal externo, previa opinión favorable del Fideicomitente, sujetándose a la legislación que en su caso llegare a resultar aplicable al presente Fideicomiso.

Artículo 10.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas en la legislación aplicable, vigilará que el presente Fideicomiso cumpla con los fines para

los cuales se constituye, así como también fiscalizará que en el ejercicio de los recursos fideicomitidos, se cumpla con la normatividad que en su caso llegare a resultar aplicable.

Con independencia de lo señalado en el párrafo que antecede, para la correcta transparencia en la aplicación de los recursos en términos de lo señalado en el artículo 409 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, los estados financieros del Fideicomiso, podrán ser auditados por auditor externo, el cual será designado por la Secretaría de la Función Pública, dentro de una terna que para el caso proponga el Comité Técnico.

Artículo 11.- La operación y funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones que se establecen en este Decreto, en el Contrato de Fideicomiso y en las Reglas de Operación que apruebe el Comité Técnico, previa opinión del fideicomitente, así como en la normatividad que en su caso llegare a resultar aplicable.

Artículo 12.- El presente Fideicomiso tendrá la duración máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compatibles con las estipulaciones del presente contrato, reservándose expresamente el Fideicomitente la facultad de revocarlo, siempre y cuando no existan obligaciones a cargo del patrimonio del Fideicomiso y sin perjuicio de los derechos que correspondan a terceros.

A la extinción del Fideicomiso y previo al cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la Fiduciaria entregará al Fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitado que en su caso hubieren.

Artículo 13.- La Secretaría de Hacienda en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 398 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, tendrá la facultad de instruir a la Fiduciaria sobre los plazos y formas en que deberán invertirse los recursos del patrimonio del presente Fideicomiso; asimismo, los rendimientos deberán contabilizarse por separado y su utilización se sujetará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo Quinto del presente Decreto.

Artículo 14.- Para la administración del patrimonio del Fideicomiso, la Fiduciaria tendrá las facultades y deberes que se contienen en el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 15.- El presente Fideicomiso no se considera una entidad paraestatal por lo tanto no se sujeta al procedimiento de constitución que se establece en el artículo 394 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, en el marco de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los quince días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

Publicación No. 1107-A-2009-B

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5º, 8º, 13 y 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que uno de los principales objetivos del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, es garantizar la seguridad de los ciudadanos a través de instrumentos jurídicos que permitan el desarrollo solidario, principalmente en materia de seguridad y orden social. Por ello, a raíz de las reformas al artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los términos y condiciones para que los adolescentes sujetos a procedimientos por infracciones a la Ley Penal tengan un trato digno de acuerdo a su condición social y humana, e impone a las Entidades Federativas la obligación de contar con centros especializados para atender el proceso de reinserción social y familiar, en Chiapas, se promulgó la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en la que se establecen las disposiciones necesarias para cumplir con el ordenamiento constitucional, y, al mismo tiempo, se crean los Centros Especializados para Adolescentes.

En tal circunstancia, es necesario dotar a este órgano, de la normatividad interna aplicable que regirá el debido funcionamiento de las áreas que lo integran, así como de las condiciones a que debe sujetarse el personal que labora en dicho órgano y los adolescentes internos, haciéndolo con justicia, legalidad y seguridad, procurando el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como la reinserción social.

La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, en el artículo 77 y el párrafo segundo, del Cuarto Transitorio, establece como un imperativo, emitir el Reglamento que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones privativas de libertad. Por ello, el presente Reglamento, tiene como finalidad la de regular la organización, administración y

funcionamiento de los Centros de Internamiento dependientes de la Unidad de Ejecución de Medidas, y consolidarlos como instrumentos eficaces y humanitarios que proporcionen a los adolescentes los elementos necesarios para reintegrarse a la sociedad y a su familia, contando con un proyecto de vida digna, creativa y productiva.

Asimismo, se define la estructura del Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes, puntualizando las atribuciones y obligaciones del personal que lo integran; contemplándose también, aquellas disposiciones que otorgan a los adolescentes las obligaciones y derechos a que están sujetos durante su permanencia en los Centros de Internamiento, lo que resulta de un apoyo primordial, para evitar la duplicidad de funciones entre las áreas y dar a los adolescentes una administración simplificada en sus peticiones durante su estancia y una adecuada ejecución del plan individual o programa de tratamiento que corresponda a cada menor.

Por las anteriores consideraciones el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

Reglamento Interno de los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público e interés social para todos los adolescentes internos, así como a los servidores públicos que laboran en los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Chiapas, con la finalidad de tener una convivencia ordenada y armoniosa, que permita la ejecución de los diversos programas de tratamiento para adolescentes, funciones de custodia de los adolescentes y asegurar la igualdad de trato a todos los internos.

Artículo 3°.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas por:

- I. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
- II. El Director de la Unidad de Ejecución de Medidas.
- III. El Director de cada uno de los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Juez Especializado:** Al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes.
- II. **Director de la Unidad:** Al Director de la Unidad de Ejecución de Medidas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

- III. **Unidad de Ejecución:** A la Unidad de Ejecución de Medidas.
- IV. **Centros de Internamiento:** A los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes.
- V. **Director del Centro:** Al Director de cada uno de los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes.
- VI. **Secretario:** Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
- VII. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- VIII. **Ley:** A la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.
- IX. **Defensor Social:** Al Defensor Social Especializado para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.
- X. **Fiscal Especializado:** Al Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de los Delitos cometidos por los Adolescentes.
- XI. **Cuerpo Técnico:** Al Cuerpo Técnico Interdisciplinario.

Título Segundo

De los Centros de Internamiento Especializado para Adolescentes

Capítulo I

De la Estructura de los Centros de Internamiento

Artículo 5°.- Los Centros de Internamiento, son Departamentos Administrativos adscritos a la Unidad de Ejecución y tienen por objeto cumplir y ejecutar, en los términos de la Ley, las resoluciones dictadas por los Jueces Especializados y de las disposiciones que emita la Unidad de Ejecución, así como de las medidas decretadas por dichas autoridades, tendentes a la reintegración de los adolescentes a la sociedad y la familia.

Artículo 6°.- Para los efectos del Artículo anterior, la Unidad de Ejecución, a través del Departamento Jurídico y de Ejecución de Medidas, vigilará que en los Centros de Internamiento, se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley.

Capítulo II

De la Dirección de los Centros de Internamiento

Artículo 7°.- Al frente de cada Centro de Internamiento habrá un Director, responsable de los adolescentes internos, de la infraestructura y del personal adscrito al Centro de Internamiento que corresponda, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos relacionados a éste.

Artículo 8°.- Todo el personal adscrito a los Centros de Internamiento, deberá realizar sus actividades con estricto apego a derecho, cumplir y, en su caso, hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como las contenidas en la Ley.

Artículo 9°.- El Director del Centro de Internamiento correspondiente, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las siguientes Oficinas:

- I. Oficina Administrativa.
- II. Oficina de Seguridad y Control.
- III. Oficina de Tratamiento Interno.

Capítulo III
De las Atribuciones y Obligaciones
De los Directores de los Centros de Internamiento

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones del Director de cada Centro de Internamiento:

- I. Representar al Centro de Internamiento a su cargo.
- II. Dirigir, coordinar y supervisar la adecuada marcha del Centro de Internamiento a su cargo.
- III. Hacer del conocimiento del Juez Especializado y del Director de la Unidad, inmediatamente después de que ingrese un adolescente en el Centro de Internamiento.
- IV. Cuidar de que se brinde a los adolescentes los servicios jurídicos, de trabajo social, psicológicos, odontológicos, pedagógicos y médicos.
- V. Supervisar que exista en el Centro de Internamiento una alimentación completa y balanceada acorde a las necesidades de los adolescentes.
- VI. Organizar actos recreativos, deportivos y culturales en coordinación con las áreas adscritas al Centro de Internamiento, incluyendo actos en días inhábiles.
- VII. Solicitar a la Unidad de Ejecución, el material y útiles necesarios para que las oficinas y áreas que le están adscritas desempeñen adecuadamente sus funciones.
- VIII. Vigilar, en coordinación con la Oficina de Tratamiento Interno, la conservación y limpieza del Centro de Internamiento, así como de los adolescentes, debiendo de cuidar que cuente con las instalaciones adecuadas, servicios sanitarios y médicos que garanticen la salud e integridad física del adolescente.
- IX. Formular un programa anual de actividades e implementarlo una vez autorizado; rindiendo mensualmente un informe sobre el avance del mismo al Director de la Unidad.

- X. Convocar mensualmente al personal de la Oficina de Tratamiento Interno, para evaluar el avance de los programas establecidos.
- XI. Informar a la Unidad de Ejecución, sobre los resultados obtenidos en los períodos de tratamiento y asistencia de los adolescentes, acompañando para tal efecto, los estudios, constancias y demás documentos relativos.
- XII. Cumplir las resoluciones dictadas por los Jueces Especializados, girando para ello, las órdenes e instrucciones pertinentes al personal técnico, administrativo y de custodia.
- XIII. Convocar a las diversas áreas la celebración de sesiones, a fin de actualizar los expedientes de los adolescentes y cumplir las resoluciones decretadas por el Juez Especializado o por la Unidad de Ejecución, para la aplicación progresiva e individualizada del tratamiento.
- XIV. Proponer a la Unidad de Ejecución, la revisión de las medidas decretadas por el Juez Especializado, cuando por las circunstancias del caso particular se considere conveniente.
- XV. Gestionar ante las instancias correspondientes, la ampliación de la capacidad de los servicios prestados a los adolescentes.
- XVI. Establecer sistemas eficientes de comunicación con el personal adscrito a los Centros de Internamiento, así como con los adolescentes.
- XVII. Administrar, en caso de contar con presupuesto asignado, los gastos que se realicen en los Centros de Internamiento con motivo de su funcionamiento.
- XVIII. Dictar las medidas preventivas y disciplinarias necesarias para guardar el orden general, a fin de cumplir con las finalidades del Centro de Internamiento a su cargo, debiendo de informar de tal medida al Juez Especializado y a la Unidad de Ejecución.
- XIX. Informar a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia del adolescente, sobre el tratamiento a que se encuentre sujeto.
- XX. Informar y, en su caso, canalizar a los padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia del adolescente interno, al Defensor Social para que les informe sobre la situación legal en que se encuentra el adolescente.
- XXI. Informar de forma mensual al Director de la Unidad, respecto a la administración y funcionamiento del Centro de Internamiento correspondiente, así como de los resultados generales obtenidos respecto de los tratamientos aplicados a los adolescentes.
- XXII. Cuidar del fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley, en lo que a sus funciones corresponda, así como de la observancia del presente Reglamento.
- XXIII. Supervisar y coordinar las actividades y funciones desarrolladas por las Oficinas de Tratamiento Interno, de Seguridad y Control y Administrativa, a fin de lograr la plena reintegración a la Sociedad y a la Familia, de los adolescentes, de acuerdo con el tratamiento definido por el Juez Especializado y ordenado por la Unidad de Ejecución.

- XXIV. Imponer medidas disciplinarias a los adolescentes y otorgarles estímulos, en los términos previstos en el presente Reglamento y otras disposiciones legales.
- XXV. Comunicar inmediatamente al Ministerio Público que corresponda, al Juez Especializado y a la Unidad de Ejecución sobre las evasiones de los adolescentes que se susciten en el Centro de Internamiento a su cargo.
- XXVI. Vigilar la conducta y las actividades que realicen los adolescentes dentro del Centro de Internamiento, auxiliándose para tal efecto, de las oficinas: Administrativa, de Seguridad y control y de Tratamiento Interno.
- XXVII. Fomentar en los adolescentes internos los hábitos de aseo, orden, constancia, ayuda mutua, respeto y consideración hacia los demás, así como impulsar el desarrollo de las habilidades y destreza personal de los mismos.
- XXVIII. Cumplir los acuerdos y ejecutar las decisiones adoptadas por la Unidad de Ejecución.
- XXIX. Mantener y fomentar relaciones de coordinación entre el Centro de Internamiento y los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia de los adolescentes.
- XXX. Organizar el trabajo del personal de las oficinas: Administrativa, de Seguridad y Control, y Tratamiento Interno, así como el de apoyo adscrito al Centro de Internamiento.
- XXXI. Vigilar que se lleve el registro diario de los ingresos y egresos de los adolescentes, con todos los datos relativos a su situación jurídica, e informar sin demora al Juez Especializado y a la Unidad de Ejecución.
- XXXII. Vigilar que se integren y mantengan bajo su responsabilidad, los expedientes individuales de los adolescentes, con su respectivo estudio psicosocial, debiéndose de foliar y glosar diariamente los documentos que deban ingresar en ellos.
- XXXIII. Vigilar el estricto control de archivo de los expedientes individuales de los adolescentes internos en el Centro de Internamiento.
- XXXIV. Vigilar el estricto cumplimiento respecto a la separación de hombres y mujeres adolescentes internos en los Centros de Internamiento.
- XXXV. Vigilar que en los Centros de Internamiento se encuentren internos exclusivamente los adolescentes que tengan catorce años cumplidos, hasta los dieciocho años incumplidos y únicamente cuando se trate de la conducta ilícita prevista como grave en la Ley.
- XXXVI. Informar de forma trimestral al Juez Especializado sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del plan individual de ejecución, debiendo de contener los requisitos exigidos en la Ley.

- XXIV. Imponer medidas disciplinarias a los adolescentes y otorgarles estímulos, en los términos previstos en el presente Reglamento y otras disposiciones legales.
- XXV. Comunicar inmediatamente al Ministerio Público que corresponda, al Juez Especializado y a la Unidad de Ejecución sobre las evasiones de los adolescentes que se susciten en el Centro de Internamiento a su cargo.
- XXVI. Vigilar la conducta y las actividades que realicen los adolescentes dentro del Centro de Internamiento, auxiliándose para tal efecto, de las oficinas: Administrativa, de Seguridad y control y de Tratamiento Interno.
- XXVII. Fomentar en los adolescentes internos los hábitos de aseo, orden, constancia, ayuda mutua, respeto y consideración hacia los demás, así como impulsar el desarrollo de las habilidades y destreza personal de los mismos.
- XXVIII. Cumplir los acuerdos y ejecutar las decisiones adoptadas por la Unidad de Ejecución.
- XXIX. Mantener y fomentar relaciones de coordinación entre el Centro de Internamiento y los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia de los adolescentes.
- XXX. Organizar el trabajo del personal de las oficinas: Administrativa, de Seguridad y Control, y Tratamiento Interno, así como el de apoyo adscrito al Centro de Internamiento.
- XXXI. Vigilar que se lleve el registro diario de los ingresos y egresos de los adolescentes, con todos los datos relativos a su situación jurídica, e informar sin demora al Juez Especializado y a la Unidad de Ejecución.
- XXXII. Vigilar que se integren y mantengan bajo su responsabilidad, los expedientes individuales de los adolescentes, con su respectivo estudio psicosocial, debiéndose de foliar y glosar diariamente los documentos que deban ingresar en ellos.
- XXXIII. Vigilar el estricto control de archivo de los expedientes individuales de los adolescentes internos en el Centro de Internamiento.
- XXXIV. Vigilar el estricto cumplimiento respecto a la separación de hombres y mujeres adolescentes internos en los Centros de Internamiento.
- XXXV. Vigilar que en los Centros de Internamiento se encuentren internos exclusivamente los adolescentes que tengan catorce años cumplidos, hasta los dieciocho años incumplidos y únicamente cuando se trate de la conducta ilícita prevista como grave en la Ley.
- XXXVI. Informar de forma trimestral al Juez Especializado sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del plan individual de ejecución, debiendo de contener los requisitos exigidos en la Ley.

- VII. Proporcionar al Director del Centro y a las áreas del Centro de Internamiento los materiales que correspondan para su funcionamiento.
- VIII. Llevar el control de bienes muebles y asegurarse de que sean dados de alta en la Dependencia correspondiente.
- IX. Llevar a cabo el control de presupuesto asignado al Centro de Internamiento con autorización del Director del Centro.
- X. Las demás que le señale el Director del Centro y otras disposiciones normativas aplicables.

Capítulo V De la Oficina de Control Interno

Artículo 14.- Al frente de la oficina de Tratamiento Interno, habrá un jefe de Oficina, que deberá ser un profesionista con licenciatura en el área de ciencias sociales y humanidades, poseer título oficial de la misma, quien tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Realizar el expediente integral e individual de los adolescentes en el centro de Internamiento, debiendo de verificar que la información proporcionada por las áreas a su cargo, sean fidedignas;
- II. Vigilar que los adolescentes sean examinados por un medico inmediatamente después del ingreso al Centro de Internamiento, en el que harán constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica;
- III. Vigilar que en el Centro de internamiento, se cuente con accesos para personas con discapacidades;
- IV. Realizar los programas tendientes a la interacción de los y las adolescentes con el medio exterior, especialmente con la familia;
- V. Establecer mecanismos para la convivencia de las y los adolescentes madres o padres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
- VI. Vigilar que a los y las adolescentes en los Centros de internamiento, reciban la atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, debiendo de coordinarse con las instituciones públicas o privadas para la realización de las brigadas médicas, odontológicas, y oftalmológicas y de salud mental que se requieran;
- VII. Suministrar a los y las adolescentes desde el momento de su ingreso al Centro de internamiento, la información escrita de forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como las reglas de convivencia y disciplina del Centro de internamiento, en los casos en que el o la adolescente no sepa leer, deberá de proporcionarse la información de forma oral, así como de igual forma vigilar que se realicen las entrevistas con los especialistas para efecto de realizar el estudio que corresponda conforme a la Ley;

- VIII. Vigilar que a través de las áreas de psicología, trabajo social, pedagogía a su cargo, se prepare al o a la adolescente para su salida, debiendo de informar a este, respecto de las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad;
- IX. Verificar que las y los adolescentes reciban la educación básica obligatoria correspondiente de acuerdo a los programas de la Secretaria de Educación;
- X. Verificar que a las y los adolescentes se les brinde capacitación laboral como parte de su reinserción a la sociedad;
- XI. Vigilar que las y los adolescentes en internamiento preventivo, se encuentren separados de los adolescentes que se encuentren cumpliendo medida de internamiento;
- XII. Vigilar que en todo momento se respete los derechos de las y los adolescentes en los Centros de Internamiento y en caso contrario deberá de informar de inmediato y sin demora al Director del Centro y a la Unidad de Ejecución de Medidas;
- XIII. Llevar un control estadístico de los ingresos de los adolescentes al Centro de Internamiento;
- XIV. Verificar que se lleve a cabo el libro de registro, debiendo de observar que se encuentre debidamente foliado, sellado y autorizado por el Director del Centro, cumpliendo estrictamente con lo que señala la Ley e informar a la Unidad de Ejecución;
- XV. Proporcionar la información respecto a los adolescentes internos en el Centro de Internamiento y ejecutar los planes individuales de ejecución o capacitación que la Unidad de Ejecución realice o requiera;
- XVI. Informar al Director del Centro de las discapacidades físicas o adicción a sustancias toxicas o enervantes que adquiriera las o los adolescentes que produzcan dependencia, para que se informe de inmediato al Juez Especializado;
- XVII. Las demás que les asigne este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

De la Oficina de Seguridad y Control

Artículo 15.- Los Centros de Internamiento, contarán con un cuerpo de seguridad que estará integrado por el número de personal que autorice el Presupuesto de Egresos y tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Mantener el orden y la disciplina en los Centros, conforme a las circunstancias, la razón, el convencimiento y el buen trato hacia los adolescentes;
- II. Verificar al recibir a los adolescentes de nuevo ingreso, en coordinación con el personal de la oficina jurídica, que la autoridad que lo remita, acompañe con el adolescente los documentos y demás requisitos indispensables para su internamiento;

- III. Queda prohibido el uso o portación de armas de fuego o cualquier instrumento punzo cortante dentro de las áreas del Centro de Internamiento;
- IV. Queda prohibido todo maltrato físico o moral, así como cualquier castigo, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atenté contra la dignidad, integridad física o moral de los adolescentes internos;
- V. Resolver de conformidad con las disposiciones legales y de acuerdo a las circunstancias particulares cualesquier acto de insubordinación individual o colectiva e inclusive protestas masivas, mítines, riñas o evasiones;
- VI. Acompañar y custodiar a los adolescentes en traslados internos y, en su caso, externos;
- VII. Practicar, cuando así se determine por la Dirección, registros en los edificios e instalaciones del Centro, así como en las personas de los adolescentes internos y sobre los objetos de uso de los mismos;
- VIII. Rendir a su superior jerárquico, así como a la Unidad de Ejecución y al Director del Centro, por conducto del Alcaide, los informes sobre el desarrollo de sus actividades, así como del comportamiento de indisciplina de los adolescentes internos, reportando cualquier anomalía;
- IX. Proporcionar a la oficina de Tratamiento Interno y jurídica, adscritos al Centro de Internamiento, los datos que éstos requieran, acerca de los aspectos sobre los adolescentes internos cuyo conocimiento compete al servicio de vigilancia;
- X. Dar cumplimiento a todas las órdenes que reciba de su superior inmediato y del Director del Centro, relacionadas con sus funciones;
- XI. Informar de inmediato a las autoridades del Centro de Internamiento sobre los actos ilícitos que se generen y que pongan en peligro la integridad física de los adolescentes, del personal, así como de las visitas, o de las instituciones;
- XII. Vigilar e impedir, en su caso, que las visitas transiten en áreas diversas a las autorizadas;
- XIII. Impedir la entrada de personas que pretendan acudir bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de droga o enervante;
- XIV. Dar trato digno, respetuoso y humano a los adolescentes y visitantes, absteniéndose de realizar cualquier acto que vulnere sus derechos, integridad física o moral;
- XV. Impedir que los adolescentes transiten por áreas restringidas y reportar a aquellos que se encuentren sin autorización fuera de las actividades programadas;
- XVI. Abstenerse de influir negativamente sobre los adolescentes;

- XVII. Registrar a los adolescentes de nuevo ingreso minuciosamente y en caso de portar valores y objetos personales, deberán ser resguardados por el área de Servicio Social previo registro y recibo;
- XVIII. Verificar la lista de internos presentes y checar si existe alguna indicación o instrucción especial por escrita, emitida por alguna de las oficinas jurídicas, de Tratamiento Interno, a través de sus diversas Áreas de Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Medica del Centro de Internamiento, con la finalidad de conocer las actividades a desarrollar en ese día;
- XIX. Registrar, con el debido respeto, a los visitantes, objetos y alimentos que porten, tanto a la entrada del Centro como a la salida del mismo, siempre y cuando esta medida se estime pertinente;
- XX. Acatar, atender y cumplir las instrucciones que la Dirección del Centro y su superior jerárquico les indiquen en forma verbal o por escrito;
- XXI. Queda prohibido que el personal de vigilancia practique cualquier forma de comercio con los adolescentes;
- XXII. Remitir diariamente el parte de novedades al Director del Centro y al Jefe del Departamento Jurídico y de Ejecución de Medidas de la Unidad de Ejecución;
- XXIII. Las demás que les confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables o les sean encomendadas por su superior jerárquico inmediato.

Capítulo VII Del Cuerpo Técnico Interdisciplinario

Artículo 16.- Los Centros de Internamiento contarán con un Cuerpo Técnico para la Integración del Adolescente el cual estará integrado al menos por un licenciado en Pedagogía, otro en Psicología y uno más en Trabajo Social, y tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar con el Juez Especializado, estando presentes en la declaración inicial, cuando sea solicitado por éste.
- II. Emitir opinión ante el Juez Especializado, evaluando al adolescente, así como los dictámenes correspondientes atendiendo a la rama profesional en que se indique:
 - a). El dictamen pedagógico, incluirá las necesidades, posibilidades y requerimientos educativos del adolescente, a fin de valorar su capacidad intelectual e incorporar sus preferencias vocacionales sugiriendo un programa concreto que contenga objetivos evaluables por el Juez Especializado.
 - b). El dictamen psicológico incluirá un estudio completo de personalidad, tomando en cuenta los aspectos de los niveles de influencia y receptividad del mundo circundante en la formación de su comportamiento; dictaminará sobre la posibilidad y presencia de patologías psíquicas, en este caso sugerirá remitir al adolescente para un estudio psiquiátrico, sugerirá además el tratamiento, procurando establecer objetivos evaluables por el Juez Especializado.

- c). El dictamen de Trabajo Social se pondrá énfasis en el medio social en donde el adolescente habitualmente se desenvuelve, incluyendo la presencia o ausencia de los entornos familiar, escolar y laboral que en su caso hubiesen influido en su conducta ilícita y de considerarlo procedente, propondrá el o los tratamientos conducentes para modificar a favor del adolescente ese medio, procurando establecer objetivos evaluables por el Juez Especializado; y,
 - d). Los dictámenes a los que se refieren los incisos anteriores serán entregados al Juez Especializado cuando lo haya solicitado, así como al Director de la Unidad y el responsable del Área Jurídica para la integración del expediente del adolescente sujeto a internamiento procesal o definitivo.
- III. Las demás que le señale el presente Reglamento y la superioridad.

Título Tercero
Del Personal que labora en el Centro de Internamiento

Capítulo Único
De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 17.- Son obligaciones del personal que labora en el Centro de Internamiento:

- I. Otorgar un trato digno y respetuoso a los adolescentes.
- II. Atender y brindar apoyo a los adolescentes que así lo soliciten.
- III. Proveer lo necesario para que la convivencia de los adolescentes se realice en forma armónica y respetuosa.
- IV. Vigilar que a todos los adolescentes se les dote de ropa de uso personal y de cama, así como de enseres de limpieza personal.
- V. Reportar al servicio médico del Centro de Internamiento de cualquier alteración en el estado de salud física o mental de los adolescentes.
- VI. Impedir que se ejerza coacción física, mental o moral, así como cualquier discriminación a los adolescentes.
- VII. Cuidar que el personal de vigilancia no agrede verbal o físicamente a los adolescentes o realice actos de comercio de alguna índole.
- VIII. Asistir puntualmente a sus labores.
- IX. Asistir y participar, cuando sea requerido, en las reuniones de trabajo de las áreas adscritas al Centro de Internamiento.
- X. Las demás que les señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables o se les encomiende por su superior inmediato o el Director del Centro.

Artículo 18.- Queda prohibido al personal administrativo y de Seguridad y Control, adscrito a los Centros de Internamiento:

- I. Desatender las normas destinadas a salvaguardar la seguridad del Centro de Internamiento y de custodia.
- II. Ausentarse del Centro de Internamiento en su horario de trabajo, sin la autorización correspondiente.
- III. Aceptar dinero, obsequios, o dádivas de los adolescentes, sus familiares o del personal del Centro de Internamiento, a fin de llevar a cabo funciones que tengan obligación de realizar o sean contrarias a la finalidad de su actividad.
- IV. Actuar en común acuerdo con los adolescentes, para realizar actos o actividades que infrinjan la normatividad del Centro de Internamiento.
- V. Realizar actos de comercio o intercambio con los adolescentes, sus familiares, visitantes o entre el mismo personal del Centro de Internamiento.
- VI. Privar a los adolescentes de los objetos que les sean proporcionados por el Centro de Internamiento.
- VII. Informar sobre la situación de los adolescentes o el funcionamiento del Centro de Internamiento a personas no autorizadas ya sea en forma personal, escrita, telefónica o por cualquier otro medio.
- VIII. Introducir, consumir o proporcionar a los adolescentes en el Centro de Internamiento, cigarrillos, bebidas embriagantes o estupefacientes, o cualquier otra sustancia tóxica prohibida por el Código Penal Federal, la Ley General de Salud y las correlativas a la materia.
- IX. Presentarse a laborar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias tóxicas o enervantes.
- X. Consumir alimentos dentro de las horas de trabajo.
- XI. Fumar en el interior del Centro de Internamiento y particularmente en las áreas destinadas a los adolescentes.
- XII. Utilizar palabras altisonantes entre el personal y hacia los adolescentes.
- XIII. Los juegos de azar.
- XIV. Portar en el Centro de Internamiento o proporcionar a los adolescentes libros, revistas o estampas obscenas o pornográficas.
- XV. Proporcionar a los y las adolescentes armas u objetos que puedan ser utilizados en perjuicio de los mismos.

**Título Cuarto
De los Adolescentes**

**Capítulo I
De los Derechos de los Adolescentes Internos**

Artículo 22.- Todos los bienes y servicios que se proporcionen a los adolescentes en el Centros de Internamiento serán gratuitos.

Artículo 23.- No se prolongará el internamiento de los adolescentes por el solo hecho de no tener familiares, tutores, quien ejerza la patria potestad o custodia, por lo que al cumplir con el período de internación deberán ser canalizados a Instituciones de Asistencia Social u hogares sustitutos.

Artículo 24.- Los Defensores Sociales podrán visitar a los internos cualquier día del año, debiendo registrarse en el libro de control.

Los adolescentes tendrán privacidad en sus entrevistas con sus visitas o defensores.

Artículo 25.- Las obligaciones a cargo de los adolescentes, las correcciones disciplinarias o la aplicación de las sanciones por conductas negativas dentro de las instalaciones del Centro de Internamiento, se harán del conocimiento de los adolescentes, de la Unidad de Ejecución y del Juez Especializado, explicándoles en forma clara, sencilla y por escrito que son consecuencia de determinada actitud, acto o actividad.

Artículo 26.- El adolescente tendrá derecho a recibir un trato justo, humano y respetuoso, por lo que el personal adscrito al Centro de Internamiento, deberá de abstenerse de utilizar palabras inadecuadas o asumir actitudes que ofendan la dignidad de aquél.

Artículo 27.- Los adolescentes podrán recibir la correspondencia que les sea enviada por personas ajenas al Centro de Internamiento, misma que será revisada por el personal administrativo o de vigilancia, en presencia del adolescente, también podrá enviar correspondencia al exterior, para lo cual le serán facilitados los medios necesarios a través del área de Trabajo Social.

**Capítulo II
Obligaciones y Prohibiciones**

Artículo 28.- Los adolescentes internos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Participar, tratándose de los adolescentes pendientes de resolución inicial sobre su situación jurídica, en las actividades normativas y recreativas que se desarrollen en el Centro de Internamiento;
- II. Mantener limpias las instalaciones que utilicen y, asimismo, atender su arreglo personal y condiciones de higiene para mantener un ambiente sano;
- III. Tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y al personal del Centro de Internamiento;

- IV. Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro de Internamiento y el material que se les proporcione, ya sea de higiene o de uso personal;
- V. Cumplir puntual y ordenadamente con las actividades, acatando las reglas o medidas de disciplina que se les señalen por el personal autorizado del Centro de Internamiento, así como las instrucciones que reciban de éstos;
- VI. Observar buen comportamiento dentro de las áreas donde desarrollen sus actividades;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades del Centro de Internamiento, de la Unidad de Ejecución o del Juzgado Especializado respectivo, cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad física, la de sus compañeros o la del personal de la institución; y,
- VIII. Las demás que les asigne el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que les señalen el personal adscrito al Centro de Internamiento.

Artículo 29.- Los adolescentes internos se sujetarán a las siguientes prohibiciones:

- I. Abstenerse de amenazar o agredir a sus compañeros o personal del Centro de Internamiento de manera física o verbal;
- II. Elaborar, ingerir, comerciar, poseer sustancias tóxicas o enervantes así como poseer o utilizar armas de cualquier tipo.
- III. Usar libros, revistas o estampas obscenas o pornográficas; y,
- IV. Utilizar o practicar juegos de azar.

Artículo 30.- Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Director del Centro, al adolescente por incumplimiento a sus obligaciones e inobservancia a las disposiciones del presente Reglamento y de la ley.

Artículo 31.- Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

Artículo 32.- Los adolescentes en internamiento podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local del Estado, de esta ley y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento la dignidad de aquellos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones, y visitas, previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Las únicas sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

A).- Por la comisión de faltas muy graves:

- I. La separación del grupo por un periodo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia;
- II. La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana;
- III. La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes; y,
- IV. La privación de salidas de carácter recreativo por un periodo de uno a dos meses.

B).- Por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

- I. La separación del grupo por un periodo de uno a tres días;
- II. La separación del grupo de uno a tres fines de semana;
- III. La privación de salidas de fin de semana de uno a quince días;
- IV. La privación de salidas de carácter recreativo por un periodo de quince días a un mes; y,
- V. La privación de participar en las actividades recreativas del Centro de Internamiento durante un periodo de siete a quince días.

C).- Por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

- I. La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del Centro de Internamiento durante un periodo de uno a seis días; y,
- II. La amonestación.

Artículo 34.- La sanción de separación supondrá que el adolescente permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro de Internamiento, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre.

Artículo 35.- La medida disciplinaria impuesta se hará del conocimiento por escrito al adolescente y se anexará a su expediente, pudiendo el adolescente inconformarse con su aplicación y aportar las pruebas pertinentes, debiendo resolverse lo conducente en un plazo de tres días por el Director del Centro, en coordinación con Trabajo Social, Pedagogía y Psicología.

Artículo 36.- Las medidas disciplinarias impuestas al adolescente, podrán ser recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez Especializado.

El adolescente sancionado o el Defensor Social, podrán presentar el recurso por escrito o verbalmente ante el Director del Centro, quien, en el plazo de veinticuatro horas, remitirá dicho escrito o testimonio de la queja verbal, con sus propias alegaciones al Juez Especializado.

Artículo 37.- Cuando los adolescentes internos cumplan con las normas o lineamientos y observen buen comportamiento durante su internación, se les podrán otorgar los siguientes incentivos:

- I. Visita familiar;
- II. Reconocimiento individual;
- III. Reconocimiento en grupo;
- IV. Reconocimiento ante su familia;
- V. Integrar y participar en actividades que les signifique un aliciente personal;
- VI. Se permitirá la asistencia de sus familiares para presenciar su participación en los eventos recreativos y formativos; y,
- VII. Recibir o hacer una llamada por teléfono.

Artículo 38.- Ninguna persona en el Centro de Internamiento podrá estar armada, sin embargo podrán utilizarse los objetos y medios de contención en las situaciones siguientes:

- I. Para evitar actos de violencia o lesiones de los adolescentes a sí mismos o a otras personas;
- II. Para impedir actos de fuga;
- III. Para impedir daños en las instalaciones del Centro de Internamiento; y,
- IV. Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del Centro de Internamiento en el ejercicio legítimo de su cargo.

Para efectos del presente artículo se comprende como medios de contención, la contención física personal, las defensas de goma y la sujeción mecánica, y el aislamiento provisional.

Artículo 39.- El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 40.- Los medios de contención no podrán aplicarse a las adolescentes gestantes, a las adolescentes hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo ni a los adolescentes enfermos convalecientes de gravedad, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad corporal y vida misma, o para la de otras personas.

Artículo 41.- Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional se deberá cumplir en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el adolescente atente contra su integridad física o la de los demás. El adolescente será visitado durante el periodo de aislamiento provisional por el médico y el psicólogo, además del personal especializado que se precise.

Artículo 42.- La utilización de los medios de contención será previamente autorizada por el Director del Centro, quien comunicará inmediatamente al Juez Especializado, la adopción y cese de tales medios de contención, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a su utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

Artículo 43.- Los medios materiales de contención serán depositados en el lugar o lugares que el Director del Centro considere idóneos.

Artículo 44.- Cuando exista riesgo fundado o casos de graves alteraciones del orden, con peligro inminente para la vida, la integridad física de las personas que se encuentran en el interior del Centro de Internamiento o para las instalaciones, el Director del Centro, podrán solicitar la intervención y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Pública, debiendo, en su caso, hacer la Declaratoria de Emergencia a que se refiere la Ley.

Artículo 45.- En los casos anteriores, el personal de Seguridad y Control del Centro de Internamiento, deberá llevar a cabo todo tipo de acciones reactivas a fin de contener los actos que alteren la tranquilidad del Centro de Internamiento, pudiendo utilizar para ello, cualquier medio de contención descrita en el presente reglamento, con excepción de armas de fuego.

Capítulo III De las Visitas

Artículo 46.- Con la finalidad de promover la integración familiar y social del adolescente, los familiares de éste podrán visitarlo en los Centros de Internamiento.

Tanto los adolescentes como sus visitas se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. Deberán guardar buen comportamiento durante las visitas y, en caso contrario, al considerarse que dicha visita afecta el tratamiento del adolescente, el Director del Centro o el encargado del área podrán limitar dichas visitas.
- II. Las visitas se sujetarán a lo establecido por este Reglamento, así como a aquellas que para la adecuada marcha del mismo estime necesarias el Director del Centro.
- III. Se proporcionará a los visitantes desde el momento de su registro, un gafete de identificación que deberán portar desde su ingreso hasta su egreso del Centro de Internamiento.
- IV. Se realizarán inspecciones de los objetos que los visitantes porten, cuidando el personal que lo realice, de no destruirlos y de no contaminar los alimentos que lleven, los cuales se manejarán en forma higiénica.
- V. La revisión de una persona que entre en algún Centro de Internamiento y de los objetos que porte, se llevará a cabo sin que se violenten sus derechos. Cuando haya presunción fundada de que alguien, en su cuerpo, ropas o posesiones está introduciendo objetos o sustancias prohibidas, se conminará al sospechoso para que los extraiga, si no lo hace y mantiene su deseo de ingresar al Centro de Internamiento, un miembro del personal del mismo sexo del visitante, podrá revisarlo con la debida higiene y absoluto respeto.

- VI. Cuando se encuentre en poder de un visitante un objeto prohibido dentro del Centro de Internamiento, cuya posesión no constituya un delito, se le retendrá hasta el momento de su salida; si el objeto encontrado es de aquellos cuya portación esta descrita y sancionada por el Código Penal del Estado, la Ley de armas de Fuegos y Explosivos así como sus correlativos, se pondrá de manera inmediata al portador a disposición del Fiscal del Ministerio Público competente.
- VII. Los visitantes tienen prohibido realizar actos de comercio dentro del Centro de Internamiento y entrar a él en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o estimulantes.
- VIII. En las zonas de acceso a los Centros de Internamiento, habrá letreros visibles y claros en los que se especificarán los requisitos de visita, así como los derechos y obligaciones de visitantes y visitados en el transcurso de la misma. También se anotará en dichos letreros a qué autoridad del propio Centro de Internamiento deberán acudir para presentar quejas.

Capítulo IV De las Visitas Conyugales

Artículo 47.- Durante el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad en los Centros de Internamiento, los adolescentes tendrán derecho a visitas conyugales, previa solicitud dirigida al Director del Centro.

Artículo 48.- La solicitud que presente el adolescente, ante el Director del Centro, para tramitar el derecho a visitas conyugales contendrá los siguientes requisitos:

- I. Escrito solicitando la visita conyugal.
- II. Presentación del Acta de Matrimonio en copia certificada, o constancia de acreditación de concubinato.
- III. Firma, rúbrica o huellas del solicitante.
- IV. La autorización expresa de los padres de ambos adolescentes en caso de estar unidos en concubinato.

Artículo 49.- Una vez receptuada la documentación se turnará a la Oficina de Tratamiento Interno, solicitando el estudio psicosocial del adolescente peticionario.

Artículo 50.- Previo análisis del estudio psicosocial y reunido los requisitos, se dictaminara la autorización o en su caso las observaciones para su posterior autorización.

Una vez autorizado el derecho a visitas conyugales el adolescente tendrá los siguientes derechos:

- I. Visita íntima por su cónyuge, una vez cada 15 días, por un mínimo de tres horas, no máximo de cuatro horas;
- II. Las visitas íntimas se llevarán a cabo de lunes a viernes, durante el horario comprendido de ocho de la mañana a dos de la tarde;
- III. El visitante conyugal, tendrá la obligación de acatarse a las disposiciones del Centro de Internamiento.

Artículo 51.- El Centro de Internamiento contará con un lugar adecuado para las visitas íntimas que tengan los adolescentes internos.

Título Quinto
Disposiciones Complementarias

Capítulo Único
De los Prestadores de Servicio y Entrevistas

Artículo 52.- La Unidad de Ejecución, contará con la participación de prestadores de servicio social como apoyo, los cuales deberán identificarse con gafete que se le expida para tal efecto.

Artículo 53.- Los prestadores de servicio serán personas que, previo convenio con la institución educativa correspondiente, se asignarán a las distintas áreas del Centro de Internamiento para llevar a cabo la labor social.

Artículo 54.- El Jefe de Departamento Jurídico de la Unidad se encargará de revisar el oficio de presentación del prestador de servicio para determinar el área de la Unidad o del Centro de Internamiento en el que se deberá adscribir a este.

Artículo 55.- El Jefe del Departamento Jurídico de la Unidad, realizará entrevistas con los adolescentes que hayan concluido su medida de internamiento, con el fin de conocer las actividades que desarrollarán fuera del Centro de Internamiento y, por ese medio, establecer en el ámbito de su competencia, acciones tendientes a evitar la reincidencia.

Artículo 56.- El Director del Centro, otorgará toda clase de facilidades al personal de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, para que tengan acceso a todas las áreas del Centro de Internamiento de que se trate, previa identificación oficial y presentación del oficio de la comisión respectiva.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al contenido del presente Reglamento.

Artículo Tercero.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, y en los que se presente controversia en cuanto a su aplicación, el Director de la Unidad resolverá lo conducente.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo ocho, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@segobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

